



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000273-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

22 MAY 2017

VISTO: Los Oficios N° 0950-2017-GOB.REG.TUMBES-DRST-OEGYDR/H-DR, de fecha 19 de abril del 2017, N° 245-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 28 de abril del 2017 y N° 1119-2017-GOB.REG.TUMBESGRDS-DIRESA-DR, recepcionado el 11 de mayo del 2017 e Informe N° 282-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 15 de mayo del 2017, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 01103-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 30 de diciembre del 2016, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, declaró improcedente, el pedido formulado por el señor **FELIPE CRESENCIO CHAPILLIQUEN VEGA**, respecto a la adjudicación de Plaza MINSA. Dicha resolución fue notificada al administrado el día 09 de enero del 2017;

Que, mediante Expediente de Registro N° 55114, de fecha 17 de marzo del 2017, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, el administrado **FELIPE CRESENCIO CHAPILLIQUEN VEGA** interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 01103-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 30 de diciembre del 2016, alegando que la resolución no se encuentra arreglada a Ley y a su derecho; que con fecha 20 de diciembre del año 2016, solicitó la adjudicación de una plaza MINSA en el marco de la cuota laboral establecido, en la Ley N° 29973, Ley General con la Persona con Discapacidad; así mismo refiere que el derecho que le asiste en calidad de discapacitado se encuentra amparada y respaldada en la Resolución Ejecutiva N° 02100-2002-SE/REG-CONADIS, de fecha 12 de julio del 2002, que acredita su discapacidad en el grado de locomoción; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, asimismo, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000273-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

22 MAY 2017

respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en primer lugar, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;

Que, revisado lo actuado se advierte que la Resolución Directoral N° 01103-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 30 de diciembre del 2016, ha sido notificada al administrado el día 09 de enero del 2017, según cargo que obra a folios 42;

Que, del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución materia de apelación, se advierte que éste ha sido interpuesto el día 17 de marzo del 2017, apreciándose que su presentación no ha sido durante el tiempo hábil, toda vez que la mencionada Resolución fue notificada al administrado el día 09 de enero del 2017, excediendo así el plazo legal establecido;

Que, en este orden de ideas, se colige que el recurso de apelación formulado contra la Resolución materia de apelación, ha sido presentado fuera del plazo hábil que señala el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra reza: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; por lo que a tenor del Artículo 212° de la acotada ley, el acto impugnado ha quedado firme y consentida, la misma que tiene la categoría de cosa decidida en Sede administrativa; consecuentemente corresponde declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el administrado FELIPE CRESENCIO CHAPILLIQUEN VEGA, resultando irrelevante pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 282-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 15 de mayo del 2017,



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 0000273-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 22 MAY 2017

contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don FELIPE CRESENCIO CHAPILLIQUEN VEGA, contra la Resolución Directoral Nº 01103-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 30 de diciembre del 2016.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



Handwritten signature and official stamp of the Regional General Manager, Lic. Adm. Rolando C. Cevallos Vargas, C.I.D. Nº 6247.